

los por orden, según su fecha y con separación de negocios, estando su custodia á cargo del Prior (1). Debía ser consultado el Letrado, cuando uno de los Jueces lo exigiese, aun cuando los demás no lo estimasen necesario (2). En las consultas debía fijarse determinadamente por el Tribunal ó por el Juez, á cuya propuesta se hiciere, el punto ó duda de derecho sobre que se exigiese el dictamen (3). En negocios urgentes podía el Tribunal llamar al Letrado para que asistiese á la audiencia y resolviese en el acto las dudas que se le propusiesen, y haciéndolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el art. 1197 del Código de Comercio. En estos casos, como siempre que el consultor concurría al Tribunal, ocupaba el último lugar, después del Cónsul más moderno, en el mismo orden de asientos en que se hallaren colocados los Jueces (4). Los Tribunales de Comercio no estaban obligados á proveer según el dictamen de los Letrados consultores, y podían exigir el de otros Letrados, que se nombraban á mayoría de votos, ó bien arreglar sus fallos según su conciencia, bajo su responsabilidad. Cuando se exigiere el dictamen de Letrado distinto del Consultor, se unía al que éste hubiere dado, colocándose juntos en el legajo de dictámenes (5). Cuando las providencias que dieran los Tribunales de Comercio fuesen conformes al dictamen del Letrado consultor, era éste responsable del error de derecho que contuviere la providencia, y no los Jueces que la hubiesen acordado (6). Si el Tribunal de Comercio, desechando el dictamen de su Consultor, usaba de la facultad de elegir otro Letrado, y proveyese con arreglo al dictamen de éste, eran responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia los Jueces que la hubiesen acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su Ministerio tuviese el Letrado que hubiese dado el dictamen erróneo (7). Los Jueces de los Tribunales de Comercio

(1) Art. 51 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 52 de id.

(3) Art. 53 de id.

(4) Art. 54 de id.

(5) Art. 55 de id.

(6) Art. 56 de id.

(7) Art. 57 de id.

eran siempre responsables de las providencias que dieran contra derecho y justicia, por colusión, cohecho, parcialidad ó error voluntario, el cual se presumía legalmente en todo fallo contra ley en que no hubiesen exigido dictamen al Letrado consultor sobre la cuestión de derecho (1). Los Escribanos actuarios debían estar presentes á la audiencia, y no se podía hacer actuación alguna sin su asistencia. Cuando alguno dejare de concurrir por enfermedad, ausencia ú otra justa causa, le sustituía el Escribano de diligencias del mismo Tribunal (2).

Las notificaciones se hacían leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se hacía y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pidiere, y en la diligencia se hacía expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro (3). Todas las diligencias de notificación y citación debían firmarse por la persona á quien se hubiesen hecho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial, á su ruego (4). Cuando las notificaciones se hacían por cédula, á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirigían, debía expresarse en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona á quien se entregare la cédula, y ésta debía firmar su recibo, ó un testigo presencial por ella, si no supiere hacerlo (5). Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los artículos 62 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento mercantil, se tenían por no hechas, y se declaraban nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algún escrito posterior á la notificación, ó en diligencia judicial practicada por ella, ó á su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tenía por subsistente la notificación (6). El Escribano que notificare una providencia ilegalmente, incurría en la multa de 500 reales vellón, y era además responsable de los perjuicios

(1) Art. 58 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 59 de id.

(3) Art. 60 de id.

(4) Art. 61 de id.

(5) Art. 62 de id.

(6) Art. 63 de id.

que se seguían á las partes si se declaraba por nula (1). Las declaraciones de las partes litigantes y el examen de los testigos, peritos ó persona que en cualquiera otro concepto debiese declarar en las causas de comercio, el cotejo de documentos y toda especie de diligencias probatorias se sometían á uno de los Jueces del Tribunal, habiéndose de practicar en el lugar donde éste residiese; ó si hubiera de evacuarse en diferente pueblo, á la Autoridad judicial del que fuese, y no á los Escribanos actuarios de diligencias ó receptores (2). Esta disposición debía regir también en las causas de comercio de que conocieren en segunda y tercera instancia los Tribunales superiores, entendiéndose la delegación para practicar aquellas diligencias, si el Tribunal no hallase conveniente hacerla en uno de sus Ministros, con uno de los Jueces ordinarios del mismo pueblo de su residencia, si en éste hubieren de practicarse las diligencias. Siendo en pueblo diferente, se sometían al Tribunal de Comercio del mismo, ó, no habiéndolo, al Juez del territorio (3). Los términos y dilaciones de los juicios comenzaban á correr desde el emplazamiento, citación ó notificación de la providencia que llamare la persona emplazada, citada ó notificada, á usar de un derecho ó, á cumplir con una obligación que le imponga la ley (4). El día de la notificación no se contaba en término alguno legal, pero sí el del vencimiento. Tampoco se computaban en los términos legales los días feriados en que no pudieran actuarse diligencias judiciales y en los términos señalados por la ley; para el orden de la sustanciación, no se podía conceder más que una sola prórroga, mediando causa justa que fuese notoria ó se probase en el acto de pedirla. La prórroga no podía exceder del término ordinario señalado en la ley. No se podía acusar más que una rebeldía con término de veinticuatro horas, y pasadas éstas, se tenía por decaído el derecho que hubiese dejado de usar la parte á quien se le hubiese acusado, y con un solo pedimento de apremio se obli-

(1) Art. 64 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

(2) Art. 65 de id.

(3) Art. 66 de id.

(4) Art. 67 de id.

gaba á la devolución de autos á la parte que los retuviese después de transcurrido el término de la comunicación, recogién-dose, si no los devolviese en el día, de poder de cualquier persona en quien se encontraren, á costa del apremiado. No podían suspenderse los términos fatales, ni prorrogarse, ni abrirse después de cumplidos por vía de restitución, ni otro motivo cualquiera que al intento se expusiese, conceptuándose términos fatales los que en cada especie de juicio se señalaban por la ley para las pruebas y los prefijados para pedir reposición de las providencias ante los Jueces que las diesen, ó para interponer los recursos de apelación, súplica, nulidad ó injusticia notoria, y cualquiera otro que estuviere determinado por la ley; con la cualidad de que, pasado, no se admitía en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuviere concedido (1).

99.—Los Jueces ordinarios debían ver las causas de comercio por sí mismos para dar sus proveídos, ni valerse de Relatores, ni estar á las relaciones que hicieren los Escribanos.

En los Tribunales de Comercio se daba cuenta de los escritos por lectura del encabezamiento y conclusión de cada uno, y lo demás por relación del Escribano, sin perjuicio de que cuando el Tribunal lo estimare necesario ó si la parte lo pidie-re, se mandaban leer íntegramente, lo cual se verificaba siempre en las demandas y sus contestaciones, aunque las partes no lo pidieran. Cuando se habían de examinar los méritos del proceso para proveer cualquier auto interlocutorio que causare estado ó la sentencia definitiva, el Tribunal, habida consideración á la complicación del negocio y al volumen del proceso, al declarar la causa por conclusa ó mandar traerla á la vista, decidía en la misma providencia si se hubiere de formar apuntamiento del proceso ó si el Escribano debía hacer relación de él. En el primer caso se formaba el extracto por el Letrado consultor, y hecho, se pasaba al Escribano para que hiciera su lectura el día de la vista, sin que por esto dejare de ser obligación del mismo Escribano instruirse del proceso para satisfacer á las

(1) Arts. 63 á 74 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

preguntas que le hiciere el Tribunal sobre lo que de él resultare.

Después que las partes habían concluido para sentencia ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se hallaba éste concluso de derecho, no se admitían nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, cualquiera que fuese la causa que para ello se expusiese. Todos los pleitos conclusos para definitiva se inscribían en una matrícula y se iban viendo por el orden de su inscripción, el cual no se podía variar sino por providencia del Tribunal, cuando por la urgencia de un negocio hallase conveniente anteponer su vista y decisión. Había otra matrícula para los pleitos que se habían de ver para providencia interlocutoria que causare estado, siguiéndose en su vista el mismo orden de la inscripción con la excepción anteriormente indicada. Las audiencias de los Tribunales y Juzgados sobre negocios de comercio eran siempre públicas y á puerta abierta. Los interesados podían presentarse á exponer en voz al Tribunal lo que hallaren conveniente á su defensa, siempre que se diere cuenta de alguna solicitud suya contrayéndose al objeto de ésta. Sólo en las vistas formales podían extenderse sobre los resultados del proceso en general. En las audiencias de los Tribunales de Comercio ejercían éstos la autoridad suficiente para mantener el buen orden y hacer que se les guardaren el respecto y consideración debidas, corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina ó de orden que se cometieren con multas que no podían exceder de mil reales vellón, y cuando aquéllas constituyeren un verdadero desacato ú otro delito que diese lugar á proceder criminalmente, decretaban la prisión del delincuente y lo remitían con las diligencias de justificación del delito á la jurisdicción real ordinaria. Los pedimentos que sólo exigieren providencia de sustanciación, se proveían en la audiencia inmediata á su presentación. Los autos interlocutorios que causaren estado se dictaban á los tres días después de haberse dado cuenta del proceso. Las sentencias definitivas se pronunciaban y publicaban dentro de los diez días siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos.

Los Jueces podían, después de visto el negocio en audien-

cia pública, pedir los autos originales para examinarlos por sí privadamente, con tal que lo hicieren en la misma sesión en que se hubiese concluido la vista y bajo la obligación de devolverlos á tiempo de que pudiera votarse y darse sentencia en el plazo legal. Cuando eran varios los Jueces que pidieren el proceso para su examen, el Prior designaba el tiempo que cada uno podía retenerlo en su poder para este efecto. En la misma audiencia en que se diere por visto el negocio, señalaba el Prior día para su votación, si no pudiere verificarse en el acto.

Si alguno de los Jueces hiciere voto particular y lo exigiere, se extendía éste en la misma forma que lo dictaba ó escribía, en el libro reservado que se llevaba para este solo objeto y se conservaba dentro del Tribunal bajo llave, que tenía el Prior. No reuniéndose á la votación dos votos conformes de toda conformidad que, con arreglo al art. 1211 del antiguo Código de Comercio, se requería para hacer sentencia, se declaraba la discordia, señalándose en el mismo acto día para la nueva vista ante los dos Cónsules sustitutos que debían dirimirla. En las votaciones era el primero á dar su voto el Cónsul más moderno y seguían los demás por el orden inverso de su antigüedad y preferencia, siendo el último votante el Prior ó el que hacía sus veces. Resultando de la votación acuerdo que hiciere sentencia, se redactaba en el acto con los fundamentos en que se apoyare, al tenor de lo que se prevenía en el artículo 1213 del antiguo Código de Comercio, y se extendía íntegramente en el libro de sentencias, firmándose por todos los Jueces, de donde se extraía testimonio literal para que obrare en el procesó. La sentencia interlocutoria se extendía original en los autos. Concluida la segunda vista, á que podían asistir los Jueces de la primera, y reunidos éstos con los de la discordia, se procedía á nueva votación, en que era permitido reformar los votos dados en la anterior, procediéndose según se ha indicado anteriormente.

Después de firmada la sentencia no podía el Tribunal hacer alteración alguna en ella y se había de publicar según se hallare redactada, bajo pena de nulidad de lo que se hubiese sustituido á lo redactado y firmado, que se tenía por valedero,

salvo el recurso que competiere á las partes, según la calidad que tuviese la sentencia. Si ésta contuviere algún concepto oscuro ó se hubiere omitido la decisión de algún punto controvertido en el proceso, podía el Tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicación y no después. La sentencia había de contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recaese la absolución ó la condenación, cuando la demanda comprendiese varios puntos que, aunque tuviesen conexión entre sí, fuesen objetos distintos; se dividía la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decisión que procediese en justicia. La sentencia que contuviese condenación de frutos, réditos ó daños, debía fijar, ó bien la cantidad de la condenación, si resultase líquida, ó al menos las bases sobre que había de hacerse la liquidación; y cuando no hubiese méritos para lo uno ni para lo otro, se reservaba para el juicio correspondiente la acción sobre los frutos, réditos ó daños. Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hubiesen recaído con vista de autos se publicaban en la audiencia, leyéndose á la letra por el Escribano actuario, sin perjuicio de notificarse á las partes. Las sentencias definitivas se notificaban á las partes interesadas en persona, ó por cédula no pudiendo ser habidos, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tuvieren constituido Procurador, y desde esta notificación comenzaba á correr el término para los recursos legales. Estando ausentes era suficiente la notificación á los Procuradores, que producía los mismos efectos que si se hubiese hecho á los interesados (1).

(1) Arts. 95 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

CAPÍTULO IV

De la recusación en los Tribunales de Comercio,
según la antigua legislación.

100.—Los Jueces de los Tribunales de Comercio podían ser recusados por las partes litigantes, expresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia, siendo conceptuadas justas causas de recusación: 1.^a, el parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente; 2.^a, la sociedad de comercio que exista, pendiente el pleito, entre el Juez y el litigante, aunque sea de la accidental ó cuenta en participación, pero no la anónima; 3.^a, la amistad entre el Juez y el litigante antes ó después de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad; 4.^a, si el Juez dependiese del litigante, en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relación de servicio que le produjese sueldo ó interés en el giro del mismo negociante, ó si fuese su banquero ó comisionista durante el pleito ó después de haber éste comenzado; 5.^a, por haber recibido el Juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia que empeñaren su gratitud hacia el mismo; 6.^a, cuando mediare odio ó resentimiento del Juez contra el recusante por hechos conocidos, ó que en los seis meses anteriores al pleito ó á la época en que el Juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en discusiones privadas; 7.^a, si hubiese pleito pendiente entre el Juez y el recusante, ó le hubiese acusado criminalmente antes ó después de incoarse aquél, ó en cualquiera ocasión le hubiere hecho daño grave en su